

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 139
Rad. 76-563-40-89-001-2023-00573-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 260 del 28 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JENNY RAMÍREZ ENRÍQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N°29.705.896**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **JOSÉ ARQUÍMEDES RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **N°14.968.708**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD DE PRADERA (V.), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S** y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

¹ Ítem 010 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, su progenitor **JOSÉ ARQUÍMEDES RAMÍREZ**, cuenta con 73 años de edad, presenta diagnóstico de leucemia linfocítica crónica de células tipo B, por lo que su médico el día 05/10/2023, le ordenó el medicamento **acalabrutinib capsulas x 100 mg**, sin embargo la EPS no le hizo entrega de un documento de pendiente, lo que genera que su padre no cuente con tratamiento desde hace más de un mes.

Indica que, el día 28/04/2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, emitió la sentencia No. 047 mediante el cual ordena la entrega del medicamento denominado **acalabrutinib capsulas x 100 mg**, tratamiento por tres meses, sin embargo en repetidas oportunidades la accionada ha incumplido con la entrega del fármaco, lo cual ha generado que radique ante el juzgado mencionado, varios trámites incidentales.

Que, el día 04/11/2023, radicó incidente de desacato frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, contra Emssanar EPS S.A.S., manifestando que no le ha sido entregado el medicamento a su padre de acuerdo a la formula entregada, y día 08/11/2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal, le remite Auto No.2486, donde en conclusión le manifiestan que el fallo solamente ordena el medicamento por tres meses, y no se dispuso el tratamiento integral.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitor **José Arquímedes Ramírez**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, con el fin de que se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S, entregar de manera efectiva del medicamento antes relacionado, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", quien manifestó que, revisado el histórico de atención a pacientes, el accionante siempre que ha requerido atenciones, le han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE.

Indica que, en cuanto a la cita que tiene pendiente el paciente la misma fue asignada para el día 13/12/2023, de la cual le informaron a la accionante, para toma de exámenes de laboratorio no se requiere de cita previa, en cuanto a la solicitud del medicamento acalabrutinib capsula x 100Mg, le corresponde a Emssanar E.P.S., S.A.S., ya que son ellos los encargados de realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo. Solicita su exoneración y desvinculación, y se ordene Emssanar EPS S.A.S., asumir la atención integral, emitiendo las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna del paciente.

A ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 008 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S., informó que, tras revisar el sistema de información empresarial Conexia Lazos, evidenciaron que los hechos que motivaron la presente acción de tutela fueron fruto de controversia jurídica, por cuanto el usuario tiene en curso acción de tutela que se tramita Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.), con Rad.76-520-40-03-003-2023-00123-00, en donde se radicó la solicitud elevada por el usuario, el cual ya se encuentra a espera de que el despacho emita fallo, configurándose de esta manera acción temeraria.

Indica que, el accionante, ha incurrido en actuación temeraria, ya que presentó acción de tutela buscando la misma protección constitucional que fue repartida y analizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.), tutela que cursa para que se le preste el servicio de entrega del medicamento acalabrutin, B capsulas x 100 mg, y por el mismo diagnostico leucemia linfocítica crónica de células tipo B, por tanto solicita no tutelar en la presente acción, por cuanto se ha configurado acción temeraria, en vista de que ya se encuentra en curso una tutela anterior, y en su lugar se continúe los tramites constitucionales presentados por el usuario bajo el asunto radicado bajo la partida

765204003003-2023-00123-01, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, Palmira (V).

A ítem 009 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (ítem 10 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., autorice y entregue el medicamento **acalabrutinib** capsula x 100 mg, que se encuentra pendiente de entrega desde el 05/10/2023, como obra en la fórmula médica del médico tratante.

Igualmente ordenó a Emssanar EPS S.A.S., autorice, y agente desde la fecha y hacia el futuro, las citas médicas, exámenes, entrega de medicamentos y procedimientos que requiera el accionante respecto a la patología médica que motiva esta acción constitucional, sin que existan barreras administrativas que impidan la atención en salud del accionante y la realización de sus tratamientos médicos.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante José Arquímedes Ramírez, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos, además verificaron que el servicio requerido referente al medicamento fue direccionado para ser entregado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOSE ARQUIMEDES RAMIREZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimado para

ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD DE PRADERA (V.), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA", I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta el señor JOSÉ ARQUÍMEDES RAMÍREZ, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **José Arquímedes Ramírez, con 73 años de edad,⁷ con diagnóstico de leucemia linfoide crónica Binet C–RA I-III, hipotiroidismo primario, hipertensión arterial, ceguera parcial bilateral secundaria a glaucoma,** es sujeto de especial protección constitucional y por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de leucemia linfoide crónica Binet C–RA I-III, hipotiroidismo primario,

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 02, folio 38 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

hipertensión arterial, ceguera parcial bilateral secundaria a glaucoma, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante,

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **“Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”**. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada EMSSANAR EPS S.A.S., que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliada toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son; leucemia linfocítica crónica Binet C–RA I-III, hipotiroidismo primario, hipertensión arterial, ceguera parcial bilateral secundaria a glaucoma, quien por tanto está siendo sometida al servicio especializado en oncología, hematología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes; luego en ese sentido resulta acertado lo dispuesto en el fallo impugnado.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptualizar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

DE LA DUPLICIDAD DE ACCIONES DE TUTELA. Sea el momento para comentar en forma breve pero fundamentada que, la defensa de la EPS accionada ha planteado la existencia de una cosa juzgada, lo cual implica una temeridad del accionante al incoar la presente acción. Así las cosas, se tiene que la parte accionante refirió que tal tutela previa si existió pero no se concedió el amparo integral, ni el suministro continuo del medicamento referido, lo cual se evidencia con las copias procesales allegadas por la EPS EMSSANAR vistas a **ítem 8, fl 21** de la actuación de la primera instancia. Es así que en su sentencia No. 047 del 28 de abril de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira limitó la orden de entrega del medicamento a lo ordenado por el médico, lo cual no precisa si es solamente lo hasta allá existente o, si implica ordenes futuras, además en forma expresa y contraria a los fundamentos citados negó el amparo integral, lo cual no

¹² Sentencia T-053 de 2009.

puede atar al juez constitucional encargado de velar por la protección de los derechos inherentes a la persona, es decir los derechos fundamentales.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 260 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ ARQUÍMEDES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.968.708**, actuando a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a83dd0224a3dd69ff9649e2eb059bb40f46e1a4c0938d56b854c8d14af7fa**

Documento generado en 19/12/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>